



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00190			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170056600		
Fecha de diligencia	15 de Octubre de 2020		
Hora de inicio	8:36 a.m.	Hora de cierre	10:05 a.m.
Demandante	LUZMILA ARRIETA GAMARRA		
Demandado	AFP PROTECCION S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONTINUACION TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA Concurren apoderados y la Procura Delegada ante asuntos del trabajo Dra. Dilia Ruiz May. PRACTICA DE PRUEBAS - Se incorporan documentales correo electrónico de Colpensiones de 12 de agosto de 2020, contiene historia laboral del señor Edison Jose Guerra, peso 1.13 Mb - Interrogatorio a la parte demandante. - Se recibe la declaración Gustavo de Jesús Marrugo Blanquicett, se desiste de la testimonial de Argelia Manuel Orozco Díaz. Se cierra debate, se escuchan alegatos SENTENCIA: TEMAS: PENSION DE SOBREVIVIENTES - I. PROBLEMAS JURIDICOS PJ1 ¿Relación Afiliación Cotización, eficacia de los aportes al SGSS respecto al señor EDISON JOSE GUERRA? PJ1 ¿Reúne la parte actora los requisitos para acceder a una pensión de sobrevivientes? Resulta plausible declarar extinguida obligación pensional frente a la excepción de prescripción? TESIS DEL DESPACHO Declarar el derecho a pensión de sobrevivientes desde el 23 de junio de 2002, fecha de fallecimiento de EDISON JOSE GUERRA, a favor de la demandante y la integrada Lina Marcela Guerra Arrieta.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
Se declara probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas en beneficio de la parte actora causadas hasta el 12 de diciembre de 2014, y respecto solamente a la demandante LUZMILA ARRIETA GAMARRA. Declarar extinto el derecho de pensión de sobrevivientes frente a Lina Marcela desde el 18 de noviembre de 2000. Se condena al pago de pensión de sobrevivientes a favor de LINA MARCELA GUERRA ARRIETA, desde el 23 de junio de 2002 al 17 noviembre de 2018, en porcentaje equivalente al 50% de un SMLMV Desde el 13 de abril de 2014 al 17 de noviembre de 2018, se reconocerá en un porcentaje equivalente del 50% de Un SMLMV a favor de cada una de ellas. A partir del 18 de noviembre de 2018, se ordena el reconocimiento de la mesada pensional a favor de LUZMILA ARRIETA GAMARRA en cuantía de un SMLMV, se imponen intereses moratorios a la entidad demandada solamente sobre los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales, a favor de la integrada LINA MARCELA GUERRA ARRIETA, desde 17 de enero de 2019, teniendo como referente la notificación del auto que integro aquella al litigio. Respecto a LUZMILA ARRIETA GAMARRA, intereses desde el 13 de abril de 2014 sobre las mesadas causadas. Se autoriza a la demandada AFP PROTECCION, a descontar los valores correspondientes a aportes en salud causados conforme a las mesadas aquí descritos. Costas a cargo de Protección AFP, se imponen agencias en suma equivalente al 6% de los valores impuestos a título de condena. PREMISAS NORMATIVAS Ley 100 de 1993, arts. 46 y 47 de la ley 100 de 1993. ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la <u>compañera o compañero permanente supérstite</u>, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, <u>salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido</u>; b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. 1. Sustitución pensional, concepto real de familia. Dentro de, la seguridad social y las instituciones que desarrollan aquélla, como un servicio público de carácter obligatorio que se concreta frente, a los habitantes del territorio nacional en calidad de derecho irrenunciable (C.N. art. 48) y fundamental, particularmente con relación a los menores (C.N. art. 44), procuran solucionar problemas vitales e inmediatos de subsistencia que surgen como consecuencia de siniestros previamente establecidos. Es que, por ejemplo, a propósito de la muerte de un afiliado, la seguridad social propende por proteger las personas a quienes dicha contingencia afecta directamente, vale decir al núcleo familiar pero entendido más con un criterio natural y socio económico que puramente legal, sin que desde luego se abandone, absolutamente este último enfoque, y a propósito de la noción de hijo no es extraño pensar que en ella puedan incluso quedar comprendidos quienes no lo sean por razones biológicas. 3.--Cónyuge como beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Requisito de la convivencia efectiva para el momento de la muerte. Se requiere la existencia de convivencia para ser titular de derechos de la seguridad social. En su redacción primera que es la aplicable al caso controvertido, y aún después de la sentencia de la Corte Constitucional de 8 de noviembre de 2001 que declaró inexecutable la expresión "por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y" contenida en el literal a de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 que en el aspecto que pasa a tratarse no varió la previsión legislativa de dichas disposiciones, es requisito sine qua non para acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del cónyuge o compañero o compañera permanente, la convivencia al momento de la muerte. La tesis de la Corte Constitucional coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la convivencia efectiva al momento de la muerte se constituye en el elemento central para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes en el caso de los cónyuges o compañeros permanentes, y esa condición no se suple por la existencia de un hijo común, en cuanto se trata de un requisito autónomo y distinto del de la vida marital en los dos años anteriores a la muerte. Sobre ese tema la Sala se pronunció en Sentencia de marzo 2 de 1999 rad. 11245, a propósito de fijar el alcance del artículo 47 de la Ley 100, y allí asentó que uno de los requisitos para acceder la esposa o la compañera permanente a la pensión de sobrevivientes es 'haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito este que puede suplirse con el de haber procreado uno a más hijos con él. Y la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 22 de agosto de 1996, señaló: "4. El simple análisis literal sugiere que la condición de haber procreado uno o más hijos con el pensionado únicamente, podría hacer innecesario el cumplimiento del último requisito, esto es, la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado antes de su muerte, ya que tal condición sustituta se encuentra al final del literal. (...). La simple comparación del texto aprobado en las comisiones y el texto definitivo de la Ley 100 de 1993 confirma que el requisito de haber procreado uno o más hijos con el pensionado se predica únicamente como posibilidad alterna a la exigencia de haber convivido al menos dos años con el pensionado fallecido,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
por lo cual los otros requisitos -convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y al menos desde el momento en que tuvo derecho a su pensión- son necesarios, conforme a la ley, para que el cónyuge o compañero supérstite puedan acceder a la pensión de sobreviviente". La finalidad y la naturaleza de la prestación de seguridad social de la pensión de sobrevivientes, son la de proteger a lél familia de las carencias que tuvieran por origen la muerte de alguno de los miembros que proveía apoyo y sustento al grupo familiar. Dentro de la perspectiva finalística de la pensión de sobrevivientes cobra cabal sentido el concepto miembros de grupo familiar, cuya pertenencia es condición primaria para ser beneficiario. PRESCRIPCION DE LA ACCION Respecto a la integrada, se declara no probada la excepción de prescripción; El término de prescripción inicia desde el momento en que nace el derecho, pero lo dicho tiene una excepción y es la establecida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, referente a los menores de edad, pues al no poder iniciar un proceso laboral por falta de capacidad, la prescripción solo inicia desde que lo puedan hacer y es cuando cumplen la mayoría de edad, todo ello para salvaguardar sus derechos, así lo establece la Corte Suprema Sala Laboral en Sentencia SL10641-2014, Radicación n.º42602 de agosto del 2014, veamos: <i>La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.</i> (...) <i>Precisamente, y al acudir la Corte Suprema de Justicia a la normativa civil que consagra la figura de la suspensión de la prescripción, artículos 2541 y 2530, se evidencia que el Tribunal no advirtió la insoslayable circunstancia de que la acción fue promovida, entre otros, por <u>los hijos menores de edad del señor Carlos Arturo Cajar Rivera y, por tanto, la prescripción no puede correr para ellos, mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino de sus representados.</u>"</i> Si se encuentra probada respecto a la demandante Luzmila Arrieta, a título parcial, y hasta el 12 de diciembre de 2014. PREMISAS FACTICAS Demanda se presento el 13 de diciembre de 2017. Registro civil de defunción, folio 14 acredita fallecimiento del afiliado el 23 de junio de 2002. Se acredita el pago de aportes al ISS hasta mayo de 2002, una densidad de 336,29 semanas, mas los periodos cotizados a la AFP Protección, 30



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
semanas suma 366,29 semanas cotizadas, y cumpliendo además 26 semanas cotizadas en el año anterior A folio 46 y 47, AFP Protección devuelve saldos a la demandante en cuantía de \$ 763.749, oficio de fecha mayo 15 de 2006, reconociendo la condición de beneficiaria de los derechos pensionales del afiliado fallecido. La declaración del testigo, Gustavo de Jesús Marrugo Blanquicet, más el reconocimiento de devolución de aportes, identifican a Luzmila Arrieta como beneficiaria. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de EDISON JOSE GUERRA, en fecha 23 de junio de 2002, a las señoras LUZMILA ARRIETA GAMARRA en calidad de compañera permanente y a LINA MARCELA GUERRA ARRIETA en calidad de hija. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN a título parcial sobre las mesadas causadas a favor de LUZMILA ARRIETA GAMARRA al 12 de diciembre de 2014. Declarar probada la extinción del derecho a seguir percibiendo mesada pensional como sobreviviente a favor de LINA MARCELA GUERRA ARRIETA, desde el 18 de noviembre de 2018, al alcanzar la mayoría de edad. Declarar probada la excepción de compensación contra los derechos reconocidos a favor LUZMILA ARRIETA GAMARRA, en la suma de \$763.749 TERCERO: : CONDENAR al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIONS.A. a reconocer y pagar Pensión de Sobrevivientes, en 14 mesadas anuales así; En favor de LINA MARCELA GUERRA ARRIETA, las causadas desde el 23 de junio de 2002 al 17 de noviembre de 2018, en cuantía de ½ SMLMV A partir del 13 de diciembre de 2014 y hasta el 17 de noviembre de 2018, se reconocerá pensión de sobrevivientes a la demandante LUZMILA ARRIETA GAMARRA en cuantía de ½ SMLMV A partir del 18 de Noviembre de 2018, se reconocerá pensión de sobrevivientes a la demandante LUZMILA ARRIETA GAMARRA, en calidad de compañera permanente, y de manera vitalicia en cuantía de Un SMLMV Se autoriza a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a descontar a las pensionadas las sumas correspondientes a los aportes al financiamiento del SGSS en Salud. CUARTO: CONDENAR al demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIONS.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas y reconocidas en esta providencia así;



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 6561573.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
A favor de LUZMILA ARRIETA GAMARRA, desde mesada causada a partir del 13 de diciembre 2014, esto es, desde el 1 de enero de 2015, y hasta la fecha en que se cancelen las mesadas pensionales que aquí se ordenan. A favor del LINA MARCELA GUERRA ARRIETA, desde el 17 de enero de 2019, cuando se integra esta al proceso, y hasta la fecha en que se cancelen las mesadas pensionales que aquí se ordenan. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. ADMINISTRADORA A., Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6% del total de valores impuestos a título de condena, actualizados a la fecha en que esta providencia alcance ejecutoria. SEXTO: ABSOLVER a la entidad COLPENSIONES de las pretensiones de demanda. No imponer costas. Se notifica en estrados. Apoderada de AFP Protección formula recurso, se concede en el efecto suspensivo y se ordena remisión del presente asunto al TS de DJ Sala laboral de Cartagena Se declara terminada la sesión de audiencia. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 6561573.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
6727bf91f199f00994353ac2422358f37e4cb2bbe3216077148bc790192ee65b
Documento generado en 17/10/2020 05:33:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>